

FACULTADES DE LAS JUNTAS UNIVERSALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado

Palabras clave: sociedades anónimas, órganos, junta general, junta universal.

ENUNCIADO

Encontrándose presentes todos los accionistas de una sociedad anónima que, a su vez, representaban la totalidad del capital social de dicha corporación privada, deciden sobre determinados extremos y adoptan diversos acuerdos referentes a la marcha de aquella hasta que, en un determinado momento, uno de los accionistas, que era el secretario del consejo, decidió ausentarse de la junta así constituida por entender que no se disponía de la contabilidad social. Ante dicha circunstancia, los presentes deciden continuar la junta al día siguiente, adoptando otros acuerdos sociales. El ausente impugna la legalidad de los así adoptados.

El abogado asesor de la sociedad, considerando que se trata de una junta universal legalmente constituida, que ha adoptado acuerdos sociales válidos, estima que la ausencia de un socio resulta inoperante respecto de la validez de todos los acuerdos adoptados. También se plantea la posible existencia de nulidad derivada de la información suministrada a los accionistas durante la celebración de dicha junta, al no ser reflejo fiel de la situación social. Por último, se duda por el letrado asesor si el hecho de haberse procedido por uno de los socios, que asistió, a la venta de determinadas acciones de su propiedad, hace que no deba ser considerada la junta como universal, pese a que a la fecha de la junta aún tenía dichas acciones en su posesión y a su disposición, no habiéndolas entregado a la parte que las había comprado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué debe entenderse por junta universal de una sociedad anónima y cuáles serán los efectos de la ausencia de un socio de la misma, una vez constituida y comenzada su celebración?

2. ¿Cuáles serán los efectos de la presencia de todo el capital social en junta universal de la sociedad anónima y de la solicitud de información efectuada durante la celebración de dicha junta universal?
3. Tratándose de posibles operaciones de venta de acciones efectuadas antes de la celebración de la junta considerada como universal, ¿la posesión de las acciones a la fecha de la celebración de la misma hace que exista tal junta universal o no?

SOLUCIÓN

1. La existencia de la posible invalidez de una junta general ordinaria de una sociedad anónima, celebrada con el carácter de universal, en dos sesiones sucesivas, al no estar preparada aún en la primera de ellas la contabilidad de dicha sociedad, plantea dicha eficacia si se ausentó uno de los accionistas, que era el secretario del consejo, y que se ausentó por la ausencia de dicha contabilidad, de tal manera que en la segunda sesión no estaba presente o representada la totalidad del capital social debido a dicha ausencia del referido socio.

Las consecuencias de dicha situación han de ser resueltas conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, habiendo estimado al respecto que, desde el punto de vista primario o conceptual, el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) (art. 178 en la Ley de Sociedades de Capital), bajo el título de «Junta universal», dispone que «la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta», y el artículo 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece como reglas especiales para las juntas universales la exigencia de consignar en el acta «los puntos aceptados como orden del día de la sesión» (circunstancia tercera), y asimismo hacer constar «a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos» (circunstancia cuarta). Se aprecia en el acta de la sesión de la junta que se cumplen los presupuestos legales requeridos para la validez y eficacia de las juntas universales, a saber: que conste que se halla presente todo el capital social y que los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la junta (art. 178 del RDLeg. 1/2010, de 2 julio, de Sociedades de Capital, Sentencias de 14 de febrero de 1989, 23 de diciembre de 1997 y 14 de marzo de 1998). Asimismo, concurren los requisitos reglamentarios (art. 97.1.3.^a y 4.^a del Rgto. del Registro Mercantil) de explicitarse los puntos del orden del día, lo que se hace con suficiencia, claridad y precisión como exige la jurisprudencia, y la firma del acta por todos los asistentes, si bien este requisito ha sido flexibilizado por la doctrina de esta Sala.

Ha de estimarse que la falta de la lista de asistentes no es relevante (Sentencias de 8 de mayo de 1962, 17 de febrero de 1992 y 14 de marzo de 1998) y asimismo se expresa de modo indubitado que se constituyen con el carácter de junta universal, sin que sea exigible que se consigne la distribución de capital. Además, quien da fe de ello, en su actuación como secretario, es el demandante, por lo que no resulta aceptable sentar una incertidumbre probatoria en beneficio de la parte

que con su conducta extraprocésal tiene reconocidos los hechos de modo incontrovertible. La unanimidad de la junta universal es exigible para constituirse como tal y para fijar los asuntos a tratar –orden del día– (Sentencias de 30 de octubre de 1985 y de 23 de diciembre de 1997), sin que sea necesaria ni para la adopción de los acuerdos, ni para su deliberación o debate. Por consiguiente, aunque algún socio, después de constituida la junta con el carácter de universal y fijado el orden del día, se ausente, no resulta trascendente para la validez y eficacia de la misma, porque en otro caso, de no entenderse así, supondría tanto como supeditar la efectividad de la junta a la voluntad unilateral de un socio disconforme con el resultado, de ahí que la jurisprudencia haya considerado incluso irrelevante la negativa a firmar el acta (Sentencias de 16 de julio de 1994, 29 de diciembre de 1999 y 18 de marzo de 2002).

En el caso concreto resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo se trasplanta tal criterio al caso examinado. Para ello, se indica que:

«Y este criterio relativo a la ausencia de un socio es aplicable al caso de interrupción y continuación otro día, por las siguientes razones:

- a) Porque el señor Alejandro no sólo no formuló objeción ni reserva alguna, sino que fue él quien como consejero delegado propuso dicha interrupción con el fin de tener preparada la contabilidad.
- b) Porque no hay razón alguna que justifique o explique su ausencia al acto de continuación de la junta señalado para el día 30 de junio, a lo que debe añadirse como significativo que se trataba de junta general ordinaria y el orden del día figuraba la aprobación de las cuentas anuales.
- c) No se produjo ninguna alteración respecto de los puntos previamente fijados como orden del día, por lo que cabía perfectamente llevar a cabo el cambio de régimen de administración, modificación o remoción de los miembros del órgano de administración (*sic* en el punto 4.º de dicho orden establecido en la reunión del día 12 de junio).»

2. A tal respecto, ha de señalarse que, habiéndose ya señalado que, cuando se trata de la celebración de una junta universal, estando presente todo el capital social, si los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos a tratar, debe asumirse que la celebración voluntaria de dicha junta supone que los socios nada tenían que objetar respecto del cumplimiento por los administradores de cualquier requisito previo a la dicha junta. No obstante, debe analizarse si, con respecto a la solicitud de información efectuada verbalmente en la referida junta, la documentación aportada a raíz de ello refleja o no la imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de la sociedad.

Tratándose de dichos efectos, se señala que el artículo 99 del Texto Refundido de la LSA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre, se refería a la «junta universal» y establecía que «no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores –referidos a los requisitos de convocatoria de las juntas generales– la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constitui-

da para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta»; mientras que el artículo 212.2 (art. 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital), en sede de aprobación de las cuentas anuales, señala que «a partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas». La facultad de impugnación de los acuerdos sociales anulables por parte del accionista asistente a la junta, que hubiese hecho constar en acta su oposición por entender que se ha conculcado su derecho de información previo cuando se trata de la aprobación de las cuentas sociales (arts. 204.1, 206.2 y 272 del TR de la Ley de Sociedades de Capital), nace precisamente del hecho de que tal aprobación, que se somete a la consideración de la junta, viene como consecuencia de una convocatoria y de un orden del día al que no se puede oponer, de modo que frente a la posición mayoritaria expresada en la aprobación de las cuentas, que considera improcedente, no queda al socio otra alternativa que la impugnación judicial del acuerdo sobre el que no pudo votar con suficiente conocimiento por falta de información.

Pero no ocurre de igual modo cuando se trata de la celebración de una junta como «universal» pues en tal caso, como recuerda la Sentencia de esta Sala de 29 de diciembre de 1999, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos a tratar, lo que ha de hacerse constar en el acta que al efecto se levante (art. 97.4.ª del Rgto. del Registro Mercantil, aprobado por el RD 1597/1989, de 29 de diciembre, entonces vigente), debiendo entenderse que si todos los socios –en el caso nada se alegó en la demanda sobre defecto de representación de los no asistentes para la aceptación de la junta universal– asumen voluntariamente la celebración de esa junta es porque nada tienen que objetar respecto al cumplimiento por parte de los administradores de cualquier requisito previo a la misma y, en concreto, en relación con la prestación de información anticipada en los términos del artículo 212.2 (actual 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital) del Texto Refundido de la LSA (sea porque se consideren suficientemente informados o porque se conforman con el examen documental que puedan llevar a cabo en la misma junta), ya que si el socio no ha recibido esa información anticipada, o se muestra disconforme con la misma, es suficiente con que se oponga a la celebración de la «junta universal», forzando la convocatoria en forma de una junta general.

En cuanto a la información solicitada verbalmente en el acto de la junta por quienes, presentes o representados, impugnen luego los acuerdos referidos a la aprobación de las cuentas anuales del periodo en cuestión, ha de concluirse que tal solicitud de información ha de versar precisamente sobre lo necesario para el debate y consideración de tales extremos y precisamente tal información dimana del acceso a la documentación a aprobar, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, documentación que lógicamente habría de estar presente en el momento de la celebración, y si se expresa en el informe de auditoría que la documentación refleja la imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de la sociedad anónima, así como de los resultados obtenidos y contienen la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptadas, que guardan uniformidad con los de los ejercicios anteriores, teniendo en cuenta que las citadas cuentas anuales corresponden con las formalizadas con los últimos libros de contabilidad, es correcta la desestimación de la impugnación basada en la carencia de la información adecuada interesada en su momento.

3. Se ha de indicar, con respecto a la tercera cuestión suscitada, que el hecho de plantearse que no se trató, en realidad, de la celebración de una junta universal porque había tenido lugar la transmisión de un paquete de acciones de la sociedad anónima en cuestión con anterioridad a la celebración de la considerada como junta universal, precisa del análisis de las circunstancias concretas en las que haya tenido lugar dicha transmisión alegada como impedimento de la impugnación de los acuerdos sociales adoptados por dicha junta, al haberse formulado la misma, justamente, por quienes se consideraba que habían dejado de estar legitimados para tal impugnación, al haber vendido sus acciones con anterioridad a la propia celebración de la junta universal cuestionada.

La cuestión estriba en que, en estos casos, tratándose de la aplicación del régimen anterior a las exigencias contenidas al respecto en la Ley del Mercado de Valores, según la redacción del artículo 545 del Código de Comercio (CCom.), con anterioridad a la promulgación de la Ley de Mercado de Valores si bien las acciones al portador podían transmitirse por la simple tradición de los títulos, es lo cierto que ni esta entrega llegó a realizarse materialmente, ni fue elevado a público el documento privado de venta. La falta de posesión de las acciones impedía en consecuencia al recurrente tanto su depósito en la sociedad con cinco días de antelación (que exigía el art. 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951, entonces vigente), como el ejercicio de los derechos de accionista para los que únicamente legitimaba la tenencia de los títulos y no el simple derecho a exigir su entrega, que era el único efecto que podía derivarse de la compraventa celebrada el 19 de octubre de 1983. A su vez, la posesión de las referidas acciones por los vendedores y la falta de citación de los mismos para la junta general les atribuía la legitimación que establecía el artículo 69 de la LSA de 1951, que es el precepto que precisamente se invoca como infringido.

Ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, la disposición adicional tercera de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, dispone que «La suscripción o transmisión de valores sólo requerirá para su validez la intervención de fedatario público cuando, no estando admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, estén representados mediante títulos al portador y dicha suscripción o transmisión no se efectúe con la participación o mediación de una sociedad o agencia de valores, o de una entidad de crédito». Por su parte, el artículo 545 del CCom. establece que «Los títulos al portador serán transmisibles por la tradición del documento. No estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra los responsables de los actos que le hayan privado de dominio».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, art. 545.
- Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, arts. 59.1 y 69.
- Ley 24/1988 (Mercado de Valores), disp. adic. tercera.
- RD 1597/1989 (Rgto. del Registro Mercantil), art. 97.4.^a

- RD 1784/1996 (Rgto. del Registro Mercantil), art. 97.1.
- RDLeg. 1/2010 (Sociedades de Capital), arts. 178, 204.1, 206.2 y 272.2.
- SSTS, Sala 1.^a, de 8 de mayo de 1962, 30 de octubre de 1985, 14 de febrero de 1989, 17 de febrero de 1992, 16 de julio de 1994, 23 de diciembre de 1997, 14 de marzo de 1998, 29 de diciembre de 1999, 18 de marzo de 2002, 17 d e febrero de 2003, 18 de octubre de 2005 y 9 de febrero de 2007.